

## **Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>98/2019 (Recurso de revisión)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre del actor</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019

TOCA NÚMERO **98/2019**

JUICIO CONT. ADMVO: **580/2018/3a.-  
II**

REVISIONISTA: **LUIS ENRIQUE  
FERNÁNDEZ PEREDO, PRESIDENTE  
MUNICIPAL DE COATEPEC, VERACRUZ,  
JENNIFER MARLENE CELESTINO  
GALVÁN, TESORERA MUNICIPAL Y  
AHOLIBAMA HERNANDEZ DÍAZ,  
DIRECTORA DE OBRAS PUBLICAS,  
TODOS DEL MISMO AYUNTAMIENTO**

SENTENCIA RECURRIDA: **DOCE DE  
DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO  
PRONUNCIADA POR LA TERCERA SALA  
DE ESTE TRIBUNAL**

MAGISTRADA PONENTE: **DOCTORA  
ESTRELLA ALHELY IGLESIAS  
GUTIÉRREZ**

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:  
**MTRA. NORMA PÉREZ GUERRA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.  
Resolución correspondiente al quince de mayo de dos  
mil diecinueve.- - - - -

**V I S T O S**, para resolver, los autos del Toca  
número **98/2019**, relativo al recurso de revisión  
interpuesto por los CC. Luis Enrique Fernández  
Peredo, Presidente Municipal, Jennifer Marlene  
Celestino Galván, Tesorera Municipal y Aholibama  
Hernández Díaz, Directora de Obras Públicas, todos  
del H. Ayuntamiento Constitucional de Coatepec,  
Veracruz, contra la sentencia dictada el doce de  
diciembre de dos mil dieciocho por la Tercera Sala de  
este tribunal, en los autos del Juicio Contencioso

Administrativo número 580/2018/3ª-II de su índice,  
y: - - - - -

**R E S U L T A N D O:**

1. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el trece de septiembre de dos mil dieciocho, la C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** promovió juicio contencioso administrativo en contra de los CC. Presidente Municipal, Síndico Único, Regidor Primero, Tesorero y Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, del H. Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, de quienes demandó: “La omisión a la respuesta por parte de la autoridad demandada respecto a las diversas solicitudes que hiciera una servidora al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Coatepec en fechas: el 18 de marzo de 2016; el 25 de mayo de 2018 y el 12 de junio de 2018, signado por una servidor (sic) en mi carácter de persona física, en el cual se le solicito (sic) a la hoy demandada el pago de la estimación: Estimación 2 (DOS), por un monto de \$55,113.40 (CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO TRECE MIL PESOS (sic) 40/100 M.N.)”. - - - - -  
- - - - -

2. El doce de diciembre de dos mil dieciocho se dictó sentencia, en la que declaró en los resolutivos: **“PRIMERO.** *Se declara el incumplimiento por parte de las autoridades denominadas Presidente Municipal, Tesorero y Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz del contrato número*

MCV/DDUOP/R033/FISM/2013/043, lo anterior en virtud de las consideraciones y razonamientos en el cuerpo del presente fallo. **SEGUNDO.** Se condena a las autoridades Presidente Municipal, Tesorero y Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, al pago a favor de la parte actora por la cantidad de **\$55,113.40 (cincuenta y cinco mil ciento trece pesos 40/100 M.N.)** correspondiente a la estimación número dos adeudada, en los términos y condiciones señalados en el presente fallo. **TERCERO.** Se condena a las autoridades Presidente Municipal, Tesorero y Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, al pago a favor de la parte actora de los gastos financieros por la cantidad de **\$148,489.84 (ciento cuarenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 84/100 M.N.)**, en los términos y condiciones señalados en el presente fallo. **CUARTO.** Se sobresee el presente juicio respecto de las autoridades demandadas de nominadas Síndico Único y Regidor Primero del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, lo anterior de acuerdo a las consideraciones vertidas en la presente sentencia. **QUINTO.** Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. ... ". - - - -

7. Inconformes con la sentencia, los CC. Luis Enrique Fernández Peredo, Presidente Municipal, Jennifer Marlene Celestino Galván, Tesorera Municipal y Aholibama Hernández Díaz, Directora de Obras Públicas, todos del H. Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, interpusieron recurso de revisión el cinco de febrero del año en curso y recibido junto con los autos principales en la Sala Superior de este tribunal el once de febrero del citado mes y año. - - -

**8.** Admitido a trámite el recurso de revisión mediante acuerdo dictado el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, por el magistrado-Presidente de este tribunal, se registró bajo el número 98/2019 y se ordenó correr traslado a la parte contraria, para que dentro del término de cinco días hábiles expresara lo que a su derecho conviniera. En ese mismo auto fue designada como **magistrada ponente a la doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, adscrita a la Cuarta Sala y para la resolución del presente asunto fueron designados para integrar la Sala Superior a la referida magistrada ponente, Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, junto con los magistrados: Pedro José María García Montañez y Luisa Samaniego Ramírez. -

- - - - -

**9.** Por auto de veintiséis de marzo del año en curso se tuvo por desahogada la vista de la parte actora y con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se ordenó turnar los presentes autos para el proyecto de resolución y sometido a consideración del pleno, sirve de base para emitir la sentencia bajo los siguientes: -

### **C O N S I D E R A N D O:**

**I.** Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es legalmente competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto

por los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 336 fracción III, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y 1, 2, 8 fracciones II, 12, 14, fracción IV, 16, Transitorios Primero, Segundo y Sexto de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; en virtud de que se interpone en contra de una sentencia pronunciada por una Sala Unitaria de este tribunal. - - - - -

**II.** Resultan inoperantes los agravios invocados por los revisionistas, CC. Luis Enrique Fernández Peredo, Presidente Municipal, Jennifer Marlene Celestino Galván, Tesorera Municipal y Aholibama Hernández Díaz, Directora de Obras Públicas, todos del H. Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, razón por la que debe **confirmarse** la sentencia de doce de diciembre de dos mil dieciocho, dictada por la Tercera Sala de este tribunal dentro los autos del expediente 580/2018/3ª-II. Criterio que sustentamos bajo los siguientes extremos:

**III.** Exponen los revisionistas que les causa agravio los resolutivos primero, segundo y tercero de la resolución combatida, porque se contraviene el artículo 65 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con ellas del Estado de Veracruz, el cual dispone que las estimaciones por trabajos ejecutados deberán pagarse por parte del ente público bajo su responsabilidad en un plazo no mayor de veinte días naturales, contados a partir de la fecha que hayan

sido autorizados por la residencia de la obra de que se trate y que el contratista haya presentado la factura correspondiente. Que por tales consideraciones la sentencia resulta incongruente y carece de exhaustividad, ya que no se analizó el contrato de obra pública, en especial la cláusula cuarta que especifica la forma de pago, así como la cláusula décima quinta que dice: *"El contratista se obliga a presentar el finiquito y bitácora de obra, para la liquidación del mismo, en un plazo no mayor a 15 días, contados a partir de la terminación total de la obra."* Que no obstante, la responsable parte de la premisa equivocada que con la recepción de la obra de seis de septiembre del año dos mil trece se tiene por acreditada que la misma fue debidamente recibida por las otras autoridades demandadas, consideran que debe estarse a las cláusulas cuarta y décimo quinta del contrato MCV/DDUOP/R033/FISM/2013/043. Que en ese sentido, la Sala resolutora tampoco tomó en consideración el hecho de que la obra fue recibida en la fecha indicada y la actora emitió hasta el día doce de diciembre de dos mil trece la factura respectiva, cuestión que alegan estuvo fuera de los términos pactados en el contrato de obra, con lo cual pretende beneficiarse de su propio dolo.- - - - -

-

Señalan que también les agravia el hecho de que se les condene al pago de gastos financieros, en razón de que el proceso en el atraso de los pagos deviene del actuar de la propia parte actora quien

incumplió con las obligaciones que nacen del propio contrato en las cláusulas cuarta y décima quinta. Que además la Sala responsable solo se concretó a condenar en base al dictamen contable sin realizar el estudio correspondiente al artículo 42 del Código Financiero del Estado, el cual señala que la tasa la fijará anualmente el Congreso, de tal suerte que no se puede aplicar una tasa general. - - - - -

Lo anterior resulta inoperante para cambiar el sentido de la sentencia que se revisa, puesto que, respecto a la primera parte de su exposición del agravio en estudio, si bien es cierto que las cláusulas cuarta y décima quinta del contrato respectivo, establecen la forma de pago y la obligación del contratista de presentar el finiquito y bitácora de obra para la liquidación del mismo, en un plazo no mayor de quince días, contados a partir de la terminación total de la obra; también lo es que en dichas cláusulas, ni en ninguna otra, se estatuye que en caso de que el contratista no se ajuste al tiempo establecido perdería el derecho a recibir el pago de los trabajos ejecutados objetos del contrato; esto es así, pues atendiendo al principio *pacta sunt servanda* que significa que debe estarse a lo pactado entre las partes, el hecho de que la entrega recepción de la obra se haya llevado a cabo el seis de septiembre de dos mil trece y la expedición de la factura hasta el doce de diciembre de dos mil trece, no conlleva a que la falta exigibilidad del pago correspondiente de parte de la actora en los plazos establecidos a perder su

derecho al mismo, lo anterior, por no haberse estipulado así en el contrato. Ahora, respecto de que la Sala Unitaria parte de la premisa equivocada de que con la recepción de la obra de fecha seis de septiembre de dos mil trece se tiene por acreditada que fue debidamente recibida por las otras autoridades municipales, es una simple manifestación que queda desvirtuada, precisamente, con el documento que contiene dicho acto, visible a fojas veintinueve a treinta y uno de autos, el cual cuenta con valor probatorio pleno, en términos del artículo 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, ya que no fue objetado en el juicio principal de conformidad con el artículo 68 del código de la materia, o bien, de haber existido alguna reclamación de inconformidad por parte de las autoridades contratantes respecto de la recepción de la obra, así lo debieron de haber hecho valer, tal como fue asentado en el penúltimo párrafo del mismo: *"EL ACTO DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS TRABAJOS REALIZADOS NO LIBERA AL CONTRATISTA POR LAS RESPONSABILIDADES DE OBRA FALTANTE, MALA CALIDAD DE LOS MATERIALES EMPLEADOS, PAGOS INDEBIDOS O VICIOS OCULTOS, POR LO QUE EL H. AYUNTAMIENTO SE RESERVA EL DERECHO DE REALIZAR PERTINENTEMENTE LAS RECLAMACIONES QUE A DERECHO CORRESPONDA."*, pero al no hacerlo así, es claro que consintieron dicho acto, razón por la que la Sala a quo le otorgó eficacia y legitimidad al documento referido para tener por acreditada que *"la obra comprometida en el contrato de obra pública*

*MCV/DDUOP/R033/FISM/2013/043, fue realizada por la actora y debidamente recibida por la autoridad contratante.”<sup>1</sup>.-*

Por lo anterior, este Tribunal de alzada concluye que es atinado y conforme a derecho lo resuelto por la Tercera Sala en la sentencia dictada el doce de diciembre de dos mil dieciocho, que declara el incumplimiento por parte de las autoridades demandadas Presidente Municipal, Tesorero y Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, del contrato número MCV/DDUOP/R033/FISM/2013/043 y como consecuencia, la condena al pago a favor de la parte actora por la cantidad precisada en dicha sentencia.-

Por cuanto hace a la segunda parte del agravio en estudio, respecto de que el proceso de atraso de los pagos deviene del actuar de la propia actora, por no haber cumplido con las obligaciones de las cláusulas cuarta y décima quinta. Del mismo modo, resulta inatendible dicha manifestación, ya que resulta contradictorio señalar que el atraso de los pagos deviene del actuar de la propia actora, cuando ésta acreditó en autos haber realizado las gestiones de pago ante las ahora revisionistas, tan es así que ante la omisión de pago por parte de las demandadas motivó el inicio del juicio contencioso administrativo 580/2018/3ª-II del índice de la Tercera Sala de este tribunal. - - - - -

---

<sup>1</sup> Ver foja ciento cuarenta y seis, vuelta, último párrafo, y ciento cuarenta y siete de autos.

Y en relación a que la condena de los gastos financieros se fijó con base en el dictamen contable, sin observar lo previsto en el artículo 42 del Código Financiero del Estado, respecto de que la tasa la fijará anualmente el Congreso, por lo que no se puede aplicar una tasa general. Contrario a lo manifestado, el magistrado de la Tercera Sala para condenar al pago de los gastos financieros con base en el dictamen contable existente en autos, sí tomo en cuenta la tasa anual autorizada por el Congreso del Estado, de conformidad con los artículos 42 del Código Financiero del Estado y 5 de la Ley de Ingresos y no a una tasa general como erróneamente hacen valer los revisionistas. - - - - -  
- - - - -

*"...lo procedente es condenar a las mismas, al pago de los gastos financieros respectivos, ... por lo que se estima pertinente señalar que el citado código en su artículo 42, establece que los recargos por falta pago oportuno serán a razón de la tasa que anualmente autorice el Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para el ejercicio Fiscal de 2013, fue fijada en un dos por ciento por cada mes o fracción que el pago haya sido retardado."*<sup>2</sup>

Por consiguiente, con fundamento en los artículos 336 fracción III y 344 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se **confirma** la sentencia pronunciada por la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el doce de diciembre de

<sup>2</sup> Ver foja 148 y 148, vuelta, de autos.

dos mil dieciocho, dentro del juicio contencioso administrativo 580/2018/3ª-II, con base en los motivos y consideraciones referidas en el presente considerando.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -  
- - - -

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Es inoperantes el agravio vertido por los CC. Luis Enrique Fernández Peredo, Presidente Municipal, Jennifer Marlene Celestino Galván, Tesorera Municipal y Aholibama Hernández Díaz, Directora de Obras Públicas, todos del H. Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, conforme a los razonamientos expuestos en el considerando III, de este fallo de segundo grado; en consecuencia: - - - - -

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia pronunciada por la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el doce de diciembre de dos mil dieciocho, dentro del juicio contencioso administrativo 580/2018/3ª-II, conforme a los motivos y razonamientos vertidos en el Considerando III de esta sentencia revisora- - - - -

**TERCERO.** Notifíquese a las partes en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y publíquese en el boletín jurisdiccional, como lo dispone el artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. - - - - -  
- -

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, archívese este asunto como totalmente concluido. - - - - -  
-

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad, los ciudadanos magistrados integrantes de esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, Luisa Samaniego Ramírez y Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla,** magistrado habilitado en cumplimiento al acuerdo 07/2019, de fecha trece de mayo del año dos mil diecinueve, siendo ponente la primera de los citados, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **maestro Armando Ruíz Sánchez,** que autoriza y da fe. - - - - -